



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 95295/2019/TO1/1

///nos Aires, 1° de abril de 2020.

### Y VISTOS:

Para resolver en este incidente formado en la **causa n° 95.205/2019 (R.I. 6282)** del registro del Tribunal, en orden a la solicitud de excarcelación del procesado **Córdoba**

### Y CONSIDERANDO:

I. En el día de la fecha el Dr. Javier Aldo Marino solicitó por vía electrónica la excarcelación de su asistido Córdoba o, en su defecto, que fuera ingresado al programa de vigilancia electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y/o que se le concediera el arresto domiciliario.

En su extenso escrito el letrado basó su petición en la pandemia originada por los casos de contagio por COVID-19 y la encuadró en los artículos 316 y 317 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación, y subsidiariamente en los incisos a, b y c del art. 10 de la Ley 24.660 con las modificaciones de la ley 26.472; y por aplicación del art. 210 del Código Procesal Penal Federal y art. 32 inc. a de la ley 24.660.

Expresó que la petición obedecía a razones de índole humanitaria a la luz de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en prevención de la propagación del COVID-19, la acordada 4 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el informe del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza en el que -a requerimiento de la Comisión de Cárceles- se volcaron los casos de internos allí alojados con factores de riesgo.

Remarcó que, si bien se había solicitado un informe complementario sobre las patologías de cada uno de los internos, al ser tantos no podía aguardarse su respuesta sin riesgo para la salud del justiciable y por lo tanto debía con cederse alguno de los institutos bajo examen.

Respecto a la situación de Córdoba hizo saber que la excarcelación se solicitaba por expreso pedido suyo, pues se encontraba sumamente preocupado por los acontecimientos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 95295/2019/TO1/1

de público conocimiento y lo que eventualmente le pudiera ocurrir a él en caso de contraer el virus.

En este sentido, el letrado puso de manifiesto que su asistido tenía dudas de ser portador del virus del HIV y que, de confirmarse, permitiría incluirlo en el grupo de riesgo.

Asimismo, señaló que Córdoba le había referido que su madre, Córdoba, era una persona de edad avanzada (82 años), que requería cuidados diarios, que vivía sola y que no podía salir de su casa por pertenecer a un grupo de riesgo, y que ello tornaba imprescindible que contara con la presencia de su hijo para asegurarse la provisión de alimentos, medicamentos y demás.

Frente a ello, remarcó que [respecto a la madre de su asistido] si la persona se encontraba dentro del grupo de personas especialmente vulnerables, respecto de las cuales se autorizaba que familiares pudieran transitar para asistirle (DNU 297 art. 6), resultaba pertinente que Córdoba pudiera salir de la unidad e instalarse en el domicilio de modo de concretar la asistencia diaria.

Luego de ello, remarcó que respecto de Córdoba no existía riesgo de fuga en atención a la expectativa de pena en caso de resultar condenado, pues se le imputaba el delito de robo en grado de tentativa (arts. 42 y 164 del Código Penal).

Asimismo, mencionó que registraba una condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 de dos años y seis meses de prisión, pero que al día de la fecha no se encontraba firme y que además allí registraba más de un año de tiempo de detención.

Además, señaló que Córdoba se encontraba perfectamente individualizado, que tenía arraigo y contención familiar, y que se alojaría junto a su madre en el domicilio sito en la calle de esta ciudad; y que tal circunstancia podía ser corroborada por personal policial o bien telefónicamente al , perteneciente al mencionado familiar.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 95295/2019/TO1/1

Luego de ello mencionó las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud e hizo referencia a las resoluciones adoptadas por otros tribunales, como así también a cuestiones vinculadas al derecho a la salud de las personas privadas de su libertad, la situación carcelaria, etc., a los que se hace remisión *brevitatis causae*.

II. En cuanto a los planteos subsidiarios realizados, consideró que resultaban viables desde la óptica del Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Expresó que de las consideraciones efectuadas en los puntos 222 y 224 resultaba imprescindible la introducción en la labor diaria de los magistrados de todas aquellas herramientas que el avance tecnológico pudiera ofrecer, y de esa manera promover medidas tendientes a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encontraban en situación de vulnerabilidad.

Se refirió a la entrada en vigor de diversos artículos del Código Penal Federal, como el 210, 221 y 222.

Refirió que en el caso de la prisión domiciliaria el flamante articulado no exigía las causales previstas en el art. 32 de la ley 24.660, pero que, de todos modos, por razones de patologías preexistentes, se verificaría también el supuesto previsto en el inciso a de dicha norma por cuanto, por las dolencias aquejadas, el riesgo de contraer coronavirus haría que no pudiera recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia.

Remarcó que en prisión domiciliaria podría cumplir con el aislamiento social preventivo y obligatorio en un ambiente de menor riesgo que la unidad en donde la sobrepoblación, las limitadas posibilidades de ventilación y de distanciamiento social y de contar con elementos de prevención aumentaban los peligros de contraer el virus, sumado a que podría asistir a su madre.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 95295/2019/TO1/1

En este caso, solicitó que de hacerse lugar a estas medidas morigeradoras, se habilitara a Córdoba a poder salir a comprar alimentos, medicamentos y elementos de primera necesidad a los comercios de cercanía para poder asistir a su madre de 82 años y a su propia subsistencia.

Señaló que la medida de vigilancia electrónica garantizaba el control efectivo por medio de un sistema de radiofrecuencia, y que contaba con la intervención de un equipo interdisciplinario cuyo objetivo consistía en desarrollar acciones que contribuyeran a mitigar el impacto negativo del encierro, promoviendo una mayor integración de la persona con su núcleo familiar y con la comunidad durante el tiempo de detención, generando las condiciones idóneas para la reinserción social.

III. Finalmente, hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

IV. Por su parte, la Dra. Verónica A. Zotta contestó la vista oponiéndose a todos los planteos efectuados por el Dr. Marino.

Por un lado, señaló que, sin perjuicio de la penalidad mínima establecida para el delito imputado a Córdoba, existían otras circunstancias que permitían advertir un peligro de fuga.

En este sentido, mencionó que de recaer sentencia condenatoria la misma sería de efectivo cumplimiento en función de los antecedentes condenatorios que registraba.

Sostuvo que debía valorarse en forma negativa que Córdoba se hubiera visto involucrado nuevamente en un delito contra la propiedad en reiteradas oportunidades y que ello, a su criterio, demostraba que difícilmente el imputado se sometería a los mandatos de la jurisdicción.

Remarcó que el hecho atribuido incluía una violencia excesiva e innecesaria, pues no solo habría simulado tener un arma de fuego, sino que también le habría propinado un golpe de puño en el cuello a la presunta víctima; y que ello sería indicador de un desprecio de Córdoba por las pautas sociales más elementales, por los bienes jurídicos en juego y por la vida humana.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 95295/2019/TO1/1

Por otro lado, mencionó que correspondería declarar nuevamente reincidente a Córdoba y que tal calidad revestía a la actualidad.

Acto seguido, expresó que esos elementos se sumaban a que al momento de su aprehensión hubiera aportado datos falsos sobre su residencia, y que en conjunto resultaban ser pautas válidas para inferir que de recuperar su libertad el imputado podría eludir el accionar de la justicia, lo que hacía que en el caso se verificara la situación de excepción prevista por el art. 319 C.P.P.N.

Entonces, al considerar que existían riesgos procesales y que estos no podían ser mitigados con una medida cautelar menos gravosa, ni siquiera aquellas contenidas en el art. 210 del Código Procesal Penal Federal, consideró que la excarcelación debía ser rechazada y agregó que a su juicio no resultaba desproporcionado el tiempo en detención que venía sufriendo el imputado frente a la pena en expectativa que podría caberle.

En cuanto a la prisión domiciliaria, consideró que en el caso no se daban los supuestos previstos por la norma (arts. 33 y cc. de la ley 24.660 y sus modificaciones).

Estimó que las alegaciones del Dr. Marino en cuanto a las posibilidades de asistencia del imputado para con su madre debían ser descartadas pues que solo pondría en riesgo su salud habida cuenta de su avanzada edad y que era una persona considerada de riesgo en el contexto de la pandemia de COVID-19.

Respecto a la medida de vigilancia electrónica, sostuvo que también se oponía pues las consideraciones realizadas daban cuenta de que el proceso podría verse frustrado ante el riesgo de fuga que a su criterio se vislumbraba con facilidad.

Finalmente, hizo mención a que ante la posibilidad de que Córdoba se encontrara dentro de un grupo de riesgo, tal alegación de la defensa debía ser descartada pues no se había informado ningún caso de circulación del virus dentro de los establecimientos penitenciarios y que además los jueces de ejecución ya había ordenado al Servicio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 95295/2019/TO1/1

Penitenciario Federal que adoptara todas las medidas necesarias; y propuso que este tribunal ordenara al S.P.F. la adopción de medidas particulares respecto del imputado para asegurar su salud.

V. Llegado el momento de resolver, cabe señalar que en las presentes actuaciones se le imputa a Córdoba la comisión del delito de robo en grado de tentativa y que se encuentra detenido desde el día 20 de diciembre de 2019.

De su legajo de personalidad se desprende que el imputado registra como antecedente computable la sentencia condenatoria consistente en la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 en la causa n° 18.921/16 (R.I. 5053) el 6 de julio de 2016, cuyo vencimiento operó el 30 de septiembre de 2017. Asimismo, que previo al vencimiento había sido incorporado el 27 de junio de 2017 al régimen de la libertad asistida por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4.

Por otro lado, con relación a la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 el 3 de abril de 2018 en la causa n° 63.846/17, consistente en dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, con declaración de reincidencia, de momento no corresponde su consideración pues la misma no ha adquirido firmeza al encontrarse con trámite de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, cabe agregar que conforme surge de la certificación efectuada en el LIP, esta pena vencería el 23 de abril próximo, y el 26 de agosto de 2019 Córdoba había sido excarcelado en los términos del art. 54 de la ley 24.660.

Dicho esto, considero necesario efectuar algunas consideraciones sobre la materia.

Como es sabido, la posibilidad excepcional de privar al imputado de su libertad durante el proceso, sólo procede cuando sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley, legitimándola únicamente como una medida cautelar de estos fines del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 95295/2019/TO1/1

proceso (Cafferatta Nores, I., Cuestiones actuales sobre el proceso penal, Editores del Puerto, 1997, p. 102).

Esta excepcionalidad, ha sido contemplada por los ordenamientos procesales que establecen como regla la libertad del imputado antes y durante la substanciación del proceso penal, como consecuencia de su estado de inocencia.

Así entendidas las cosas, la excarcelación es un derecho que tiene el procesado a que no se lo someta a prisión preventiva y no un simple beneficio que la ley le acuerda; por ello, "El imputado es inocente hasta que no se declare por sentencia firme que es culpable, de suerte que su libertad sólo puede ser restringida a título de cautela y en las condiciones legales que la legitiman como medida necesaria. No cabe pensar, en consecuencia, que el Estado renuncia a la potestad de someter al procesado a prisión preventiva, sino que, en realidad, carece generalmente de semejante poder. Siempre que no concurren las condiciones indispensables para que se lo mantenga, excepcionalmente, privado de libertad, el procesado tiene el derecho de que se le conceda la excarcelación, mientras el tribunal, correlativamente, está en el deber de acordarla" (Alfredo Vélez Mariconde, *Derecho Procesal Penal*, t. II, Marcos Lerner, Córdoba, 3° ed., p. 521).

Desde esta perspectiva, el derecho a permanecer en libertad solo puede ceder cuando existan causas ciertas, concretas y claras de las que se infiera que el imputado intentará eludir la acción de la justicia (C.S.J.N. Fallos: 320:2105, 316:942, entre otros).

Sobre esta base, al resolver la situación de Córdoba, debe analizarse armónicamente el conjunto de las disposiciones legales.

En el caso concreto, puede advertirse que Córdoba al identificarse cuando fue indagado aportó su nombre verdadero.

Por otro lado, si bien hubo cierta dificultad inicial para determinar el domicilio del imputado, aunque tardíamente, el domicilio real fue aportado y constatado,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 95295/2019/TO1/1

tal como se desprende de la resolución de la Cámara del Crimen.

Además, como se mencionó, al ser indagado Córdoba aportó el mismo domicilio que en esta oportunidad informa el Dr. Marino.

En este sentido, estimo que las afirmaciones de la Dra. Zotta merecen ciertos reparos.

Por otro lado, tengo presente en el análisis que, en el caso, la imputación efectuada por el Ministerio Público Fiscal no reviste gravedad, aunque sin perjuicio de ello, cabe mencionar que la severidad de la pena en expectativa no constituye por sí sola una pauta suficiente para denegar la libertad, si no se encuentran presentes otras situaciones objetivas que lo ameriten, circunstancia que en el caso no se da.

Además, como ya se reseñó, de momento, no corresponde considerar la sentencia dictada por el Tribunal Oral 21, pues la misma no se encuentra firme.

Además, no debe perderse de vista que la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud importa que las personas en condiciones de encierro se encuentren en un especial riesgo de contagio, lo que hace necesario adoptar medidas para resguardar su salud.

En este sentido, no advierto circunstancias objetivas, más allá de la sentencia condenatoria que registra -aquella dictada por el Tribunal 18- y la pena en expectativa y sus posibles consecuencias en este proceso, que permitan presumir, fundadamente, que el imputado intentará eludir la acción de la justicia.

No obstante, teniendo en cuenta su condena anterior, a fin de neutralizar cualquier riesgo en tal sentido, entiendo pertinente conceder el beneficio solicitado bajo caución juratoria, con la obligación de comparecer antes estos estrados una vez al mes, luego de que se levante el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo de la Nación, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada de revocársele el beneficio.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 95295/2019/TO1/1

Por otro lado, también tengo presente que la Cámara del Crimen al confirmar el fallo denegatorio de primera instancia tuvo presente la posibilidad de que el imputado amedrentara a los testigos.

Al respecto, considero que tal peligro puede ser perfectamente mitigado imponiendo una prohibición de acercamiento para con el presunto damnificado y quienes lo acompañaban en el local comercial el día del hecho atribuido por el tiempo que dure el presente proceso, siendo esto s:  
, y .

Entonces, la libertad deberá hacerse efectiva en el día de la fecha desde su unidad de alojamiento de no mediar orden impeditiva emanada de autoridad competente.

Asimismo, deberá dejarse constancia que, en los términos del art. 6° del D.N.U. 297/20, Córdoba será autorizado a transitar en el día de la fecha desde su unidad de alojamiento hasta su domicilio, sito en , a fin de cumplir con el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, y deberá expedirse un certificado el cual deberá ser remitido en copia electrónica a la unidad de detención para que se haga entrega del mismo al imputado.

Finalmente, teniendo en cuenta que se ha hecho lugar a la excarcelación solicitada por el Dr. Marino en los términos de los arts. 316 y 317 inc. 1° C.P.P.N., no corresponde que me expida sobre las medidas subsidiarias solicitadas.

Por lo expuesto,

### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la excarcelación impetrada por la defensa del procesado **CÓRDOBA**, bajo caución juratoria (artículos 316, 317 inc. 1° y 319 del C.P.P.N.).

La libertad del nombrado deberá hacerse efectiva en el día de la fecha desde el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que no registre orden en contrario emanada de autoridad competente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 95295/2019/TO1/1

**II. IMPONER a** **CÓRDOBA** la

obligación de comparecer antes estos estrados una vez al mes, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada de revocársele el beneficio (art. 310 del C.P.P.N.), una vez finalizado el aislamiento social preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional.

**III. AUTORIZAR a** **CÓRDOBA** a

transitar en el día de la fecha desde el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta su domicilio sito en de esta ciudad, en los términos dispuestos por el art. 6° del D.N.U. 297/2020.

**IV. IMPONER A** **CÓRDOBA** la

prohibición de acercamiento y/o contacto con ,  
y por el tiempo que dure el presente proceso.

Notifíquese, líbrense las órdenes de libertad, practíquese un certificado para transitar y dese ingreso al sistema SIFCOP.

R. GUSTAVO GOERNER  
JUEZ DE CAMARA

PATRICIA GRACIELA BECCHI  
SECRETARIA DE CAMARA

